



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **TOMASA MONTAÑO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 199 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **TOMASA MONTAÑO**, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12,999,247), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100006269, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 20 de enero de 2017, hasta el 20 de febrero de 2017, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$1,169,060), por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del el 21 de febrero de 2017, hasta el 16 de noviembre de 2017, equivalentes a la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$519,667), más los causados a partir del 17 de noviembre de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$1,878,019).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$27.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 714 de la misma fecha.

Con auto de sustanciación No. 033 del 07 de marzo de 2019, se reconoció personería adjetiva a la doctora Alba Nidia Arbolda Mideros como apoderada judicial del demandante. A petición de la apoderada, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 122 del 30 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de **TOMASA MONTAÑO**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario “EL Tiempo” fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 16 de marzo de 2021; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo designad el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 181 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 199 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera personal el día 27 de mayo de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No. 725021250077873 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el periodo de pago mencionado. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta. Al 3.- Es cierto, pues así estipula en el pagaré arrimado al proceso Al 4.- No, me consta. Al 5.- Sí, es cierto. Al 6.- No, me consta. Al 7.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 8.- Sí, es cierto así en la documentación aportada. A", "En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00143-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **TOMASA MONTAÑO**, con cédula de ciudadanía 48,631,211, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 199 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CORDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA : 27 de julio de 2021**

Hoy notifique por estado No. 042, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**